

Bogotá D.C., agosto de 2023.

Doctora.

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ.**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN - CAUCA**

E.

S.

D.

**ASUNTO: NULIDAD DEL PROCESO**

**REFERENCIA: 19001-31-03-004-2019-00114-00- EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA HIPOTECARIA.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDANDOS: EVER ANTONIO DORADO.**

**CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada de **EVER ANTONIO DORADO** y **DORIS MARGOT PINO LEITON**, me permito mediante el presente escrito me permito solicitar **NULIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**1. ELECTRO ENERGIZAR INGENIERÍA LIMITADA** suscribió en la ciudad de Popayán, el pagaré No. 8680097661 el día 20 de diciembre de 2018 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13'334.556)**, título valor donde el señor **EVER ANTONIO DORADO** figuraba como avalista.

**2. ELECTRO ENERGIZAR INGENIERÍA LIMITADA** suscribió en la ciudad de Popayán, el pagaré No. 8680097658 el día 20 de diciembre de 2018 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$197'559.097,78)**, título valor donde el señor **EVER ANTONIO DORADO** figuraba como avalista.

**3.** Mediante Escritura Pública No. 283 del 1 de febrero de 2006 el señor **EVER ANTONIO DORADO** y la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** garantizaron todas las obligaciones contraídas por él, mediante hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 120-136638 de un predio urbano ubicado en la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

**CALLE 26 #7ª – 75 LOTE #5 MANZANA L URBANIZACIÓN PORTALES DEL NORTE** ubicado en la ciudad de Popayán.

**4. BANCOLOMBIA S.A** presentó demanda en contra el señor **EVER ANTONIO DORADO** y **ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA**, radicada con el No. “19001-31-03-004-2019-00114-00- EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA HIPOTECARIA”, que conoció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán (Cauca).

Con lo anterior, es preciso resaltar que aun cuando la hipoteca se suscribió entre el señor **EVER ANTONIO DORADO**, la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** y **BANCOLOMBIA S.A.**, la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** no fue vinculada como parte dentro del proceso de la referencia.

**5.** Mediante Auto 00740 del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia en contra del señor **EVER ANTONIO DORADO** y **ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA**.

**6.** La parte demandante solicitó aclaración al auto 00740, por medio del cual se libró mandamiento de pago, mencionando que la demanda se dirigió en contra del señor **EVER ANTONIO DORADO QUIEN ES EL ÚLTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE**, pese a que los títulos valores presentados como base de la ejecución están a nombre de **ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA** y **EVER ANTONIO DORADO** quien firma como avalista.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de disposición general y **LA FINALIDAD DEL PROCESO ES EJECUTAR BAJO DISPOSICIÓN ESPECIAL LA GARANTÍA REAL CONSAGRADA BAJO EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL INCISO TERCERO DEL NUMERAL PRIMERO QUE DISPONE:**

***“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real***

*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...)***

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

7. De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que los títulos valores presentados como base de la ejecución están a nombre de **ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA** y el Señor **EVER ANTONIO DORADO**, la demanda se dirigió únicamente contra el Señor **EVER, QUIEN FUE EL ÚLTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE, SEGÚN LO APORTADO EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD**, desconociendo arbitrariamente que mediante Escritura Pública No. 283 del 1 de febrero de 2006 el señor **EVER ANTONIO DORADO** y la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** garantizaron todas las obligaciones contraídas por él, mediante hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 120-136638, con ello no se conformó en debida forma el contradictorio dentro del proceso.

8. La notificación personal del mandamiento de pago se llevó a cabo el día 1 de octubre de 2019, **A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CARRERA 17# 13C - 15 EN POPAYÁN. DIRECCIÓN QUE COINCIDE CON LA PUBLICADA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ELECTROENERGIZAR.**

No obstante, lo anterior, el Despacho no advirtió conformar en debida forma el contradictorio y omitió notificar a la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** quien obraba como una de las partes constituyentes de la hipoteca levantada dentro la escritura pública No. 283 respecto al bien inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136638.

Con ello, es relevante precisar que la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** constituyó la hipoteca con el señor **EVER ANTONIO DORADO** en virtud de la sociedad conyugal vigente, donde el acreedor era **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar las obligaciones contraídas por el señor **EVER**. Con ello, en ningún momento al librar mandamiento de pago se le fue notificado del mismo y en ninguna etapa dentro del proceso se le hizo parte, para formar el contradictorio en debida forma y hacer valer sus intereses.

9. Surtida la citación al señor **EVER ANTONIO DORADO**, a efectos de que concurriese a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, y sus respectivas correcciones, la oficina postal Servientrega expidió constancia de haber sido entregado el aviso de la demanda, en la respectiva a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de **ELECTROENERGIZAR.**

Bajo ese entendido es relevante mencionar en primera medida, dentro del auto del 27 de agosto de 2019 donde se libra mandamiento de pago en

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

contra de **EVER ANTONIO DORADO** y **ELECTROENERGIZAR** se ordena notificar personalmente a ambos sujetos procesales.

Como segundo aspecto a tener en cuenta, el apoderado de la parte demandante solicito **ACLARACIÓN** del auto antes mencionado en la medida que la demanda iba dirigida **ÚNICAMENTE** contra el señor **EVER ANTONIO DORADO**. Bajo ese supuesto y aun cuando el Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración, asimismo **CORRIJE** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenando que este fuera dirigido en contra del señor **EVER ANTONIO**, desvinculando del proceso a **ELECTROENERGIZAR**.

**10.** El día 23 de octubre de 2019 se realiza la notificación personal y el día el 7 de noviembre de 2019 la notificación por aviso.

No obstante, la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron realizadas a la dirección para notificaciones judiciales que se encuentra en el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de **ELECTROENERGIZAR**, lo que implica la imposibilidad de que la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** supiera del proceso y pudiera solicitar su vinculación dentro del mismo en virtud de la hipoteca levantada la cual se buscaba hacer efectiva dentro del proceso de la referencia.

**11.** El día 14 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante Auto 009 mencionó:

*"Dentro del presente proceso se ha observado que se ha Surtido la notificación personal del demandado EVER ANTONIO DORADO, tanto del mandamiento de pago librado en su contra como del auto que corrige la demanda, de acuerdo y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, llegando a Despacho el proceso "2019-00114-00- Para la efectividad de la garantía real" adelantado en su contra por BANCOLOMBIA S.A., con el fin de continuar con su trámite, sin que hasta la fecha el demandado se haya pronunciado respecto de los mismos y habiéndose inscrito ya el embargo del bien inmueble hipotecado; siendo menester continuar con el trámite que a lugar corresponde frente al silencio del demandado conforme al artículo 468 Ibidem."*

**12.** En el certificado de tradición identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 120.136638 de Popayán, aparece registrado en la anotación número 04, un embargo por Jurisdicción Coactiva por parte de la **DIAN**.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

**13.** Mediante Auto 00030 de fecha 19 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, ordenó:

*“PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Aduanas Nacionales “DIAN”, para que se sirva informar a este Despacho judicial a la mayor brevedad posible, el valor que el demandado EVER ANTONIO DORADO identificado con CC. 10.585.118, adeuda a esa entidad, atendiendo que mediante Resolución 20200206-450 de 23 de octubre de 2020, se ordenó el embargo por jurisdicción Coactiva sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 120-136638 de la Oficina de registro de Popayán, bien de propiedad del demandado anteriormente citado. Oficiese.”*

**14.** El día 27 de enero de 2023, el señor **MARTIN AGUILAR ERAZO**, funcionario de la División de recaudo y cobranzas de la **DIAN** envió certificación de las obligaciones en favor de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, a cargo de **ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA** y **EVER ANTONIO DORADO**, en calidad de deudor solidario, así:

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES				FT-CA-2388		
Proceso: ADMINISTRACIÓN DE CARTERA					Versión 1			
1. CONTRIBUYENTE:		ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA						
2. NIT:		817000428						
3. VERIFICADOS LOS APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRO Y/O EXPEDIENTE DE COBRO, SE ESTABLECE QUE:								
<input type="checkbox"/> 4. NO presenta saldos pendientes de pago		<input type="checkbox"/> 6. El contribuyente esta incurso en proceso especial?						
<input checked="" type="checkbox"/> 5. ADEUDA las siguientes obligaciones:		<input checked="" type="checkbox"/> 7. Presenta las siguientes declaraciones de Retención en la Fuente Ineficaces:						
8. No.	9. CONCEPTO	10. AÑO	11. PERIODO	12. NUMERO FORMULARIO	13. IMPUESTO	14. SANCION + ACTUALIZACION	15. INTERESES	16. TOTAL
1	Sanción	2015	1	2021017060000170	0	81,197,613		81,197,613
2	Retención	2017	3	35010500003385	10,986,000	0	13,107,932	24,093,932
3	Retención	2017	8	35010500003360	19,938,000	0	22,121,178	42,059,178
4	Retención	2017	9	35010500003378	18,096,000	0	19,770,644	37,866,644
5	Retención	2018	12	3501667565191	20,148,000	0	16,774,170	36,922,170
6	Retención	2019	4	350269738930	1,370,000	0	1,049,000	2,419,000
7*	Veritas	2018	5	3003623782324	11,618,607	0	10,080,000	21,698,607
8*	Veritas	2018	6	3003625651629	13,565,000	0	11,294,000	24,859,000
9*	Veritas	2019	1	3004600241734	7,322,000	0	5,864,000	13,186,000
10*	Veritas	2019	2	3004602165193	3,764,000	0	2,883,000	6,647,000
11*	Renta CREE	2016	1	1403604541842	15,248,000	0	18,193,132	33,441,132
12*	Impo Riqueza	2016	1	4401601520593	1,293,000	0	1,701,000	2,994,000
<b>17. OBSERVACIONES</b>								
Se certifica el valor total de Obligaciones \$327.384.276 a cargo de ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA NIT 817.000.428								
* El señor DORADO EVE ANTONIO con CC 10.585.118 esta vinculado como deudor solidario de las obligaciones 7* a 12*, con mandamiento de pago No. 20200304-0020 del 23/10/2020								
** Se realiza liquidación de intereses y actualización de sanciones con fecha de corte 27/01/2023								
<b>18. Elaborado por:</b>								
Nombre	MARTIN JOHN EVERARDO AGUILAR ERAZO			Dirección Seccional	POPAYÁN			
C.C.	76.303.855			División	RECAUDO Y COBRANZAS			
Fecha	27/01/2023			GIT	COBRANZAS			

**15.** Mediante Auto 191 de fecha 27 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, resolvió:

*“JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. POPAYAN - CAUCA (...) RESUELVE (...) QUINTO: REQUERIR a la Dirección de Aduanas Nacionales “DIAN”, **para que se sirva informar a este Despacho judicial a la mayor brevedad posible, el valor que el demandado EVER ANTONIO DORADO identificado con CC. 10.585.118, adeuda a esa***

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

**entidad, atendiendo que mediante Resolución 20200206-450 de 23 de octubre de 2020, se ordenó el embargo por jurisdicción Coactiva sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 120-136638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien de propiedad del demandado antes citado. Teniendo en cuenta que en la Certificación de Obligaciones FT-CA-2388 allegadas al proceso a finales de enero, en observaciones se manifiesta que: “El señor DORADO EVE ANTONIO con CC 10.585.118 está vinculado como deudor solidario de las obligaciones 7\* a 12\* con mandamiento de pago No.20200304-0020 del 23/10/2020”, por lo cual se solicita aclarar el monto de lo adeudado como deudor solidario del señor EVER ANTONIO DORADO. Oficiese. (Negrilla y subrayado nuestro)**

16.El día 10 de abril de 2023, el señor **JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ GIRALDO** funcionario de la División de recaudo y cobranzas de la **DIAN**, envió certificación de las obligaciones adeudadas por el señor **EVER ANTONIO DORADO**, así:

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES		FT-CA-2388				
Proceso: ADMINISTRACIÓN DE CARTERA			Versión 1					
1. CONTRIBUYENTE:	EVER ANTONIO DORADO							
2. NIT:	10585118							
3. VERIFICADOS LOS APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRO Y/O EXPEDIENTE DE COBRO, SE ESTABLECE QUE:								
<input type="checkbox"/> 4. NO presenta saldos pendientes de pago		<input type="checkbox"/> 6. El contribuyente esta incurso en proceso especial?						
<input checked="" type="checkbox"/> 5. ADEUDA las siguientes obligaciones:		<input type="checkbox"/> 7. Presenta las siguientes declaraciones de Retención en la Fuente Ineficaces:						
8. No.	9. CONCEPTO	10. AÑO	11. PERIODO	12. NUMERO FORMULARIO	13. IMPUESTO	14. SANCION + ACTUALIZACION	15. INTERESES	16. TOTAL
1	RENTA EQUIDAD CREE	2016	1	1403604541842	\$ 12.960.800,00		\$ 17.492.000,00	\$ 30.452.800,00
2	ALA RIQUEZA	2016	1	4401601520593	\$ 1.099.050,00		\$ 1.713.000,00	\$ 2.812.050,00
3	VENTAS	2018	5	3003623782324	\$ 10.138.650,00		\$ 10.077.000,00	\$ 20.216.650,00
4	VENTAS	2018	6	3003625651629	\$ 11.530.250,00		\$ 11.018.000,00	\$ 22.548.250,00
5	VENTAS	2019	1	3004600241734	\$ 6.223.700,00		\$ 5.732.000,00	\$ 11.955.700,00
6	VENTAS	2019	2	3004602165193	\$ 3.199.400,00		\$ 2.824.000,00	\$ 6.023.400,00
	<b>TOTAL</b>							<b>\$ 94.008.850,00</b>
17. OBSERVACIONES								
18. Elaborado por:								
Nomb	JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ GIRALDO			Dirección Seccional	POPAYAN			
C.C.	1.061.759.812	Cargo:	ANALISTA IV	División	RECAUDO Y COBRANZAS			
Fecha	10/04/2023			GIT	COBRANZAS			

**EN DICHA CERTIFICACIÓN SE LOGRA EVIDENCIAR, QUE MEDIANTE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 20200304-0020 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EL SEÑOR EVER ES DEUDOR SOLIDARIO ANTE LA DIAN POR LA SUMA DE \$94.008.850.**

De lo anterior se puede establecer que la DIAN, únicamente cobró en el proceso ejecutivo la suma adeudada por el Señor **EVER ANTONIO DORADO**, omitiendo cobrar también la acreencia a cargo de la sociedad **ELECTROENERGIZAR (\$327.384.276.00)**, desconociendo al parecer que el Señor **EVER ANTONIO DORADO**, era deudor solidario ante la DIAN,

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

igualmente por las deudas adquiridas por la sociedad de la cual fungía como representante legal.

**17.**El inmueble objeto del embargo, a fecha de hoy, ya se encuentra rematado y adjudicado. Ya que, en la audiencia de remate celebrada el pasado 16 de febrero de 2022, se les adjudicó a tres postores el bien según el Auto No. 00190 del 27 de febrero de 2022.

**18.**Según el auto No. 340 del 25 de abril de 2023 se menciona:

"(...)

*PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del Título Judicial número 469180000656949 por valor de \$ 204.000.000, de la siguiente manera: a.- Un título por valor de \$ 94.008.850 y b.- Un título por valor de \$ 109.991.150.*

**SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título Judicial por valor de \$94.008.850 a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL POPAYÁN,** para lo cual se oficiará la citada entidad con el fin de que allegue al Juzgado certificación bancaria de donde se debe consignar dichos dineros, aportando la radicación del proceso tramitado por ellos, el correo y el Nit de la entidad, para proceder al pago del citado título una vez esté fraccionado.

**TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos Judiciales por valor de \$109.991.150 y el título judicial 469180000657190 por valor de \$153.500.000 a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA,** para lo cual la citada entidad debe allegar al Juzgado certificación bancaria donde se debe consignar dichos dineros, aportando el correo la entidad, para proceder al pago de los citados títulos una vez esté fraccionado (...)"

**19.**Por lo tanto, según la parte resolutive de dicho auto en su numeral segundo, la deuda que ostentaba el señor **EVER ANTONIO DORADO** con la **DIAN** se encuentra pendiente de ser saneada con los dineros producto del remate judicial que se realizó del proceso ejecutivo.

Cabe precisar que la suscrita elevó un derecho de petición ante la DIAN el día 30 de junio de 2023, con ello dicha entidad emitió respuesta el día 24 de julio de 2023 de la siguiente manera:

*"Ahora, bien, respecto al título de depósito judicial adjudicado a esta Entidad, le informamos que fue remitida la información solicitada en oficio No. 0215 del 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad,*

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

encontrándonos a la espera de que se efectúe la respectiva consignación y así proceder a su debida aplicación.

En cuanto al valor total de las acreencias del señor EVER ANTONIO DORADO con NIT 10.585.118, es preciso diferenciar entre las obligaciones adquiridas como deudor principal y como deudor solidario (...) el contribuyente se encuentra vinculado como deudor solidario responsable de las acreencias adeudadas por la sociedad ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LIMITADA con NIT 817.000.428, relacionadas en el mandamiento de pago No. 20200304-0020 del 23 de octubre de 2020, que se detalla a continuación:

No.	CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO	INTERESES	TOTAL
1	LP-Ventas	2018	5	\$ 11,618,257	\$ 22,936,209	\$34,554,466
2	LP-Ventas	2018	6	\$ 13,565,000	\$ 25,810,694	\$39,375,694
3	LP-Ventas	2019	1	\$ 7,322,000	\$ 13,459,609	\$20,781,609
4	LP-Ventas	2019	2	\$ 3,764,000	\$ 6,650,355	\$10,414,355
5	LP-Renta CREE	2016	1	\$ 15,248,000	\$ 40,217,791	\$55,465,791
6	LP-Impuesto a la Riqueza	2016	1	\$ 1,293,000	\$ 3,915,245	\$5,208,245
TOTAL						\$165,800,160

Nota: Los saldos están calculados con corte a 25 de Julio de 2023, se anexa certificación de obligaciones

Con ello, se puede concluir que la deuda ante la DIAN aún se mantiene y de hecho va en aumento conforme a los saldos calculados a corte del 25 de julio de 2023, sin que dentro del proceso ejecutivo del cual se pretende sea objeto de control de legalidad se hubiese tenido en cuenta la totalidad de las acreencias para ser cubiertas con el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo.

**20.** Igualmente, también se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante (Bancolombia) según el numeral tercero del presente auto citado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Según lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso y en relación al caso que nos ocupa, se invoca la causal establecida en el numeral 8, de la siguiente manera:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Es por ello, que el ordenamiento jurídico impone unas formas de notificación para conseguir que la contraparte se entere de un proceso en curso en su contra (verbigracia, personal, aviso o emplazamiento) pero, además, establece la oportunidad de combatir una determinación judicial conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución y mientras no haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. Se debe entender con ello, que es necesario contar con decisiones equitativas en el marco del cumplimiento del principio de la seguridad jurídica.

Bajo ese entendido la anterior causal se invoca de acuerdo a lo siguientes fundamentos:

### **B. DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y FALTA DE NOTIFICACIÓN**

Para el caso que nos ocupa, se observa que si bien se radicó la demanda en contra del señor **EVER ANTONIO DORADO** y se notificó en debida forma el Auto 00740 del 27 de agosto de 2019 en el cual se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia, no se conformó el litisconsorcio necesario ni se integró el contradictorio conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”*

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Bajo ese entendido y considerando que a través de Escritura Pública No. 283 No. 283 se constituyó hipoteca con cuantía determinada por parte de los señores **EVER ANTONIO DORADO** y **DORIS MARGOT PINO LEITON** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** sobre el bien inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136638 el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria no sólo debió dirigirse en contra del señor **EVER ANTONIO DORADO** sino también en contra de mi poderdante, la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON**.

Bajo ese entendido y en miras a obtener un mejor entendimiento para el Despacho, es preciso establecer que, al formar una sociedad conyugal, se forma una comunidad de bienes compuestos por el haber absoluto y el haber relativo; para el caso concreto que nos ocupa el haber relativo se compone de los bienes y cosas descritos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del Código Civil, entre los que se encuentran los bienes raíces aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

Bajo ese entendido aun cuando dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136638 se encontrara como último propietario el señor **EVER ANTONIO DORADO**, es obligatorio para el otorgamiento de toda escritura pública que implique enajenación o constitución de gravamen o derechos reales, como es el caso de la hipoteca, determinar si existe sociedad conyugal vigente, puesto que es un bien que hace parte del haber relativo de la sociedad conyugal y que implica el deber de recompensar su valor en el momento de una posible disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Con ello, si bien la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** no fungía como propietaria, compareció a firmar la escritura pública en condición de cónyuge del señor **EVER ANTONIO DORADO** al tener una sociedad conyugal vigente, implicando así unos derechos para la señora **DORIS PINO** los cuales no pudo ejercer porque en ningún momento se le hizo parte dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria.

Con base a lo anteriormente mencionado, sería un error procedimental no conformar el contradictorio en debida forma para surtir el trámite dentro del proceso de la referencia. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015)<sup>1</sup>, ha indicado lo siguiente:

*“La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra

*integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.*

*Por su parte, indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo **cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, al no haberse formado el contradictorio mucho menos notificado del proceso de la referencia a mi poderdante, el proceso ejecutivo en el cual se llevó a cabo la diligencia de remate frente al bien inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136638 está viciado de nulidad.

En ese sentido, la señora **DORIS MARGOT PINO LEITON** al no haberse enterado del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria iniciado en contra de **EVER ANTONIO DORADO** y **ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA.**, sin que se le hiciera parte del contradictorio, no tuvo la posibilidad de cuestionar el mandamiento de pago y de controvertir las decisiones que se dieron en el marco del proceso que dio como resultado el remate y adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 120-136638.

### **C. COBRO COACTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIAN**

**21.**Mediante Resolución 20200206-450 del 23 de octubre de 2020, se ordenó el embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 120-136638 ubicado en la Oficina de registro de Popayán. Dicho inmueble fue objeto de remate y posteriormente adjudicado conforme al curso del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Bajo ese entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2494 del Código Civil: “*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase*”, asimismo dentro de los créditos de primera clase dispuestos en el artículo 2495 de la misma normativa mencionada, se encuentran: “*6. los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados*”. Por otro lado, se encuentran los créditos de tercera clase, los cuales comprenden la hipoteca conforme a lo establecido en el artículo 2499 del Código Civil.

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Con lo anteriormente dicho se determina que aun cuando el proceso de la referencia se hubiese iniciado para hacer efectiva la garantía hipotecaria, las deudas contraídas ante la DIAN y respecto de las cuales ya existía un embargo hacia el mismo bien por parte de la jurisdicción coactiva de dicha entidad, tienen prelación dentro del proceso ejecutivo.

En ese sentido no se explica por qué a través del Auto No. 00030 del 19 de enero de 2023 se dispone:

*“PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Aduanas Nacionales “DIAN”, para que se sirva informar a este Despacho judicial a la mayor brevedad posible, el valor que el demandado EVER ANTONIO DORADO identificado con CC. 10.585.118, adeuda a esa entidad, atendiendo que mediante Resolución 20200206-450 de 23 de octubre de 2020, se ordenó el embargo por jurisdicción Coactiva sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 120-136638 de la Oficina de registro de Popayán, bien de propiedad del demandado anteriormente citado. Oficiese.”*

Indicando con ello, que solamente se informara el valor que el señor **EVER ANTONIO DORADO** adeudaba ante dicha entidad a sabiendas que el deudor principal era **ELECTROENERGIZAR**.

Lo anterior de la mano con la respuesta dada por la DIAN al derecho de petición presentado por la suscrita, donde indican lo siguiente:

*“Revisado el expediente de cobro coactivo de la contribuyente **Electro Energizar Ingeniería Limitada** con NIT 817.000.428 se determinó que no obra notificación alguna respecto a la decisión adoptado en el proceso ejecutivo hipotecario 2019-00114-00 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán con Auto No. 0805 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual, se excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad Electro Energizar Ingeniería Limitada.*

*(...) Mediante oficio No. 1767 del 28 de agosto de 2019 la Dra. Soad Mary López Erazo pone en conocimiento de esta Entidad la existencia del proceso ejecutivo antes referido, **esto con el objeto de que se proceda a efectuar el cobro de las obligaciones tributarias adeudadas por el ejecutado en atención a la prelación de crédito fiscales** y de las medidas cautelares dispuestas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por el Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de esta Entidad” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

No es comprensible con qué fundamento se obvia por parte del Despacho incluir el valor adeudado no sólo por **EVER ANTONIO DORADO** sino también por **ELECTROENERGIZAR** teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia se inició para hacer efectiva una garantía hipotecaria por el incumplimiento de las obligaciones de **ELECTROENERGIZAR**, bajo ese supuesto el correcto proceder era requerir a la DIAN la totalidad de las obligaciones adeudadas tanto por **ELECTROENERGIZAR** como por el señor **EVER ANTONIO DORADO**, aspecto que en ningún momento tuvo en cuenta el Despacho.

#### IV. SOLICITUD.

De acuerdo con las consideraciones previamente puestas de presente al Despacho, me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Despacho, se sirva:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo para la garantía hipotecaria **2019-00114** tramitado ante el Juzgado Cuarto (4) civil del circuito de oralidad de la ciudad de Popayán, por haberse configurado la causal número 7 del artículo 355 del Código General del Proceso.

#### V. PRUEBAS.

Me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136638.
2. Copia de la Escritura Pública No. 283 No. 283 respecto al bien inmueble con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 120-136638 donde obran como constituyentes de la hipoteca con cuantía determinada los señores **EVER ANTONIO DORADO** y **DORIS MARGOT PINO LEITON** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
3. Copia del mandamiento de pago
4. Copia de las constancias de notificación
5. Copia del memorial del apoderado de Bancolombia por el cual adjunta las constancias de notificaciones.

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

6. Copia del auto por el cual el Juzgado ordenó excluir a ELECTROENERGIZAR.
7. Copia del fallo.
8. Copia del auto de adjudicación.
9. Copia del derecho de petición radicado ante la DIAN.
10. Copia de la respuesta al derecho de petición radicado ante la DIAN.

## **VI. ANEXOS**

Me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:

1. Los poderes para actuar debidamente otorgados por los tutelantes a la suscrita.
2. Copias de los correos electrónicos de los tutelante en virtud de los cuales se remitieron los poderes.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 3, 4, 5, 6, Edificio Lawyers Center – Zona T de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos [claragoenaga@delaespriellalawyers.com](mailto:claragoenaga@delaespriellalawyers.com) y [claracastro@delaespriellalawyers.com](mailto:claracastro@delaespriellalawyers.com).

Del Honorable Despacho, con distinción y respeto.

Atentamente,

  
**CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**  
C.C. 32.729.560 de Barranquilla.  
T.P. 71.116 del C.S.J.

**Barranquilla** Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66  
**Bogotá** Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36  
**Miami** 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Bogotá D.C., Agosto de 2023

Doctora.

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ.**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN - CAUCA**

E.

S.

D

**RADICADO: 2019-00114-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: EVER ANTONIO DORADO Y ELECTRO ENERGIZAR  
INGENIERÍA LTDA**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**EVER ANTONIO DORADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.118, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de mis intereses presente todas las actuaciones jurídicas necesarias dentro del proceso de la referencia, hasta la culminación del mismo.

Mi Apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como recibir, conciliar, sustituir, impugnar y reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 - 91 Pisos 4°, 5 y 6ª de la ciudad de Bogotá, D.C. Edificio Lawyers Center, Zona T.

La Apoderada recibirá notificaciones en la misma dirección y en el correo electrónico [claragoenaga@de-la-espriella-lawyers.com](mailto:claragoenaga@de-la-espriella-lawyers.com)

Atentamente,

**EVER ANTONIO DORADO**

C.C No. 10.585.118

Acepto:

**CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**

C.C. No. 32.729.560 de Barranquilla

T.P No. 71.116 del C.S. de la J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Bogotá D.C., Agosto de 2023

Doctora.

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ.**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN - CAUCA**

E.

S.

D

**RADICADO: 2019-00114-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: EVER ANTONIO DORADO Y ELECTRO ENERGIZAR  
INGENIERÍA LTDA**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**DORIS MARGOT PINO LEITON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.533.682, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de mis intereses presente todas las actuaciones jurídicas necesarias dentro del proceso de la referencia, hasta la culminación del mismo

Mi Apoderada queda facultada en todo a cuanto derecho se refiere para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, impugnar y reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo.

Mi apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 4°, 5 y 6ª de la ciudad de Bogotá, D.C. Edificio Lawyers Center, Zona T.

La Apoderada recibirá notificaciones en la misma dirección y en el correo electrónico [claragoenaga@delaespriellalawyers.com](mailto:claragoenaga@delaespriellalawyers.com)

Atentamente,

  
**DORIS MARGOT PINO LEITON**  
C.C No. 34.533.682

Acepto:

  
**CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO**  
C.C. No. 32.729.560 de Barranquilla  
T.P No. 71.116 del C.S. de la J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Clara Margarita Castro Pinedo <claracastro@delaespriellalawyers.com>

---

## PODERES PROCESO SR. EVER ANTONIO DORADO

---

**Adriana Dorado** <adriana.lucia.dorado@gmail.com>

23 de agosto de 2023, 14:00

Para: Clara Margarita Castro Pinedo <claracastro@delaespriellalawyers.com>, Clara Goenaga <claragoenaga@delaespriellalawyers.com>

[El texto citado está oculto]

---

### 2 adjuntos



**PODER ESPECIAL SOLICITUD DE NULIDAD:RADICADO 2019-00114-00 - EVER ANTONIO DORADO - DE LA ESPRIELLA.pdf**

461K



**PODER ESPECIAL SOLICITUD DE NULIDAD:RADICADO 2019-00114-00 - DORIS MARGOT PINO - DE LA ESPRIELLA.pdf**

508K